

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE:	JAQUELINE SALCEDO C.C. 28929445
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN:	TUTELA

La señora Jaqueline Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28929445, ha promovido la acción del artículo 86 constitucional, a través de la cual, y basada en los siguientes

I.HECHOS

“Interpuse un derecho de petición el 07 de Abril de 2.021. Solicitando que de una fecha cierta en la cual podre recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta CUANDO va a desembolsar el monto de la INDEMNIZACIÓN por EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.

Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos. Donde manifestaron que en UN mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Además me indica esta entidad que me asigno el acto administrativo No.04102019-474365 - del 13 de marzo de 2020, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no me ha asignado una fecha exacta de pago.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

No han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de cumplimiento al Auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional.

Me indican que me aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, esto nuevamente me obliga a una espera y no define realmente una fecha exacta de pago ya que me he sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.”

Solicita a este Despacho que acceda a las siguientes

II.PRETENSIONES

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución quo me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico del acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

III.CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela, donde argumentó:

- “(...) Para el caso de **JAQUELINE SALCEDO** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **Incluida** en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** con radicado **891801**, bajo el marco normativo de la **Ley 387 de 1997** (...)

1. La señora JAQUELINE SALCEDO, radicó derecho de petición ante la Unidad solicitando el pago de la indemnización administrativa.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

2. La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida número **20217208385671** de fecha **15 de abril de 2021**. Ver anexo.

3. JAQUELINE SALCEDO interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

4. La Unidad para las Víctimas procedió a dar alcance al derecho de petición mediante radicado de salida número **202172016787821** de fecha **19 de junio de 2021** enviado a la dirección informada por la accionante dentro de su escrito de tutela. Ver Anexo

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió **Resolución No. 04102019-474365 - del 13 de marzo de 2020**, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que el accionantes no cuenta y/o no acredita en debida forma ninguno de los criterios para ser priorizados de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad. (...)

- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la **Resolución No. 04102019-474365 – del 13 de marzo de 2020**, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, lo que significa que aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Dicha resolución fue notificada el **25 de mayo de 2020**, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial contenido en el Decreto 1084 de 2015.

Lo anterior obedece ya que se tienen 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de la accionante no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 682 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en este caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, la accionante será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

*Lo anterior, fue informado a la accionante mediante comunicación **202172016787821** del **19 de junio de 2021**, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la parte accionante en su escrito de tutela. Ver anexo. (...)*

(...)

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO

(...) Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados. (...)”

IV.PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Derecho de petición radicado el 07/04/2021 bajo el consecutivo 2021 – 711 - 804121 – 2 ante la demandada; se indica tanto dirección física (carrera 26 bis No.75 – 59 Sur Alpes – Ciudad Bolívar Bogotá) como electrónica (jefersonmora2017@hotmail.com). En este escrito la peticionaria declara que es víctima de desplazamiento forzado, haber firmado el formulario del plan individual para reparación individual (PARRI) y que la UARIV le manifestó que, en un mes, pasara por la carta cheque para cobrar su indemnización por este hecho. Indica que varias veces se ha presentado en los centros dignificar para retirar la carta cheque, sin que se le hubiese entregado. También hace referencia a otra respuesta, en la cual le manifestaron haberle sido asignado el acto administrativo No.04102109 – 041022019 – 474365 del día 13 de marzo de 2020, dentro del cual se reconoce el pago de estos recursos, pero sin fijar una fecha exacta para su desembolso. Arguye que a la fecha no han aplicado el método técnico de priorización. Solicita, se le asigne una fecha exacta para el desembolso de recursos

DE LA PARTE ACCIONADA:

Documentales.

- Comunicación 20217208385671 de 15/04/2021. Contiene respuesta a un derecho de petición con radicado No 20217118041212 de fecha 4/7/2021. Ofrece una respuesta respecto a una solicitud de indemnización administrativa, la cual, es concordante con los fundamentos jurídicos señalados en la contestación de la demanda.
- Comunicación 202172016787821 del 19/06/2021 da alcance a la anterior respuesta.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

- Comprobante de envío de la comunicación 202172016787821, con la anotación: *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: JEFERSONMORA2017”*
- Resolución No. 04102019-474365 - del 13 de marzo de 2020, a través de la cual se decidió sobre el reconocimiento de una medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al grupo familiar de la señora Jaqueline Salcedo.
- Notificación Resolución No. 474365
- Memorando de envíos de respuestas por correos electrónicos – planilla 001 – 1992, dentro de los cuales figura en la casilla 6 el nombre y dirección electrónica de la accionante
- Acreditación de quien actúa en representación de la demandada

V. CONSIDERACIONES

❖ PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró los derechos fundamentales de petición y de igualdad, con la contestación que se le brindó a la accionante.

Para resolver lo planteado, metodológicamente, se abordan los siguientes temas:

V.1. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Con observancia al segmento jurisprudencial referido, se infiere que el eje central del derecho fundamental de petición, es la pronta resolución a la solicitud por parte de la Autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al Peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

V.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela².

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003³, dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

¹ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000.

² Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla P.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*⁴.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

V.3. Sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de

⁴ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

V.4. Sobre la indemnización administrativa

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. En la fase de solicitud de indemnización (Artículo 7 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019), las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1) Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2) En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima debe completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3) Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud. Valga mencionar que la UARIV dispone de canales tanto telefónico como virtual para surtir esta etapa.

En la fase de análisis (artículo 10 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019) procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de fondo (artículo 11 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019) la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Luego, es necesario destacar que la regulación trae unas etapas, las cuáles se deben atender en atención al tema presupuestal que acompaña estos pedidos, además, debe establecerse que un escenario distinto se surtiría si se estuviese ante causales que obliguen a la priorización de los desembolsos. Sobre este tópico, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Subsección A de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, del 5 de marzo de 2021, radicado con el número 11001-33-43-066-2020-00262-01, donde se señaló:

“(…) Del mismo modo, la Sala advierte que a través de esta resolución la UARIV creó el Método Técnico de Priorización como un procedimiento que otorgaría criterios y lineamientos para priorizar anualmente el desembolso de la indemnización administrativa; método que según lo previsto en el artículo 14 se aplicaría a los casos en los que (i) hubiere procedido el reconocimiento

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

de la medida de reparación mencionada y (ii) no se hubiere acreditado ninguna de las situaciones de urgencia o vulnerabilidad contempladas en el artículo 4° de dicha regulación, citados en precedencia; previéndose en particular que “Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

De manera más específica, en el Anexo que se incorpora al aludido acto administrativo y que hace parte integral de éste, se prevé que “Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa” y, además, que “La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”

Así las cosas, lo probado en el proceso da cuenta que siguiendo el procedimiento legal establecido, la UARIV determinó que la accionante si tenía derecho a la indemnización administrativa, pero al no haber demostrado o informado ninguna de las circunstancias previstas en la norma para la entrega prioritaria de la ayuda, su desembolso estaba condicionado a que se surtiera el Método de Priorización, en aplicación del cual la Unidad debía poner a disposición del interesado la información en torno a si procedió o no la priorización de su desembolso durante cada vigencia.

Para esta Corporación, de conformidad con la nueva regulación de la indemnización administrativa, contenida en la Resolución 1049 de 2019 y, contrario a lo dispuesto por el A quo, la fecha de entrega de la medida depende de si la persona acredita condiciones especiales de edad, enfermedad o discapacidad.

Así, en aquellos eventos en que se acredite urgencia o vulnerabilidad por alguna de las tres condiciones señaladas, la UARIV procede a priorizar el pago de la indemnización y a informar al interesado la fecha en la cual se hará efectivo, por el contrario, en casos como el presente, en los que el interesado si cumple los requisitos para acceder a la medida pero no demuestra ninguna condición personal de las previstas en la normativa, la información en torno a cuándo se dispondrá el giro de los recursos dependerá de ser seleccionado en la aplicación anual del método de priorización.

En ese sentido, a juicio de esta Sala no es posible predicar el desconocimiento de los derechos de la accionante como consecuencia de no haberse informado fecha cierta o probable para el pago de la medida de indemnización, en tanto se demuestra que en el acto de reconocimiento la UARIV evidenció que no se había probado ninguna circunstancia que permitiera la entrega prioritaria de dicha medida y, por tanto, debe esperarse

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

el resultado del método de priorización que se aplicará en el primer semestre de esta anualidad.

VI.CASO CONCRETO

Para el presente asunto es importante establecer que la demanda de tutela fue radicada el día 17 del mes y año en curso, por lo cual, se analizará si desde el lapso de la interposición de esta acción y el presente fallo, la Autoridad demandada pudo efectuar las acciones conducentes a amparar los derechos fundamentales reclamados o, si antes de este trámite los había garantizado.

Examinada la documental remitida por la UARIV, se tiene que, si bien, con la comunicación Nro. 20217208385671 del 15/04/2021 la Administración procuró generar una respuesta al derecho de petición con radicado No 20217118041212 de fecha 4/7/2021, esta fue remitida erróneamente, pues, conforme al comprobante de envío de la comunicación 202172016787821, esta fue enviada a un correo en Outlook siendo la dirección electrónica señalada para recibir la respuesta jefersonmora2017@hotmail.com, lo que posteriormente se corrigió mediante la comunicación 202172016787821 del 19/06/2021, tal como se acredita con los soportes allegados en la contestación de la demanda.

En este asunto, lo que el Despacho evidencia, es la inquietud que acompaña a la Actora en la fijación de una fecha cierta para el pago de su indemnización por víctima, sin embargo, se hace necesario advertir, no es del resorte de este Juez Constitucional soslayar mediante una orden judicial todo el procedimiento que para reconocer y pagar la referida indemnización, las entidades encargadas y los mismos beneficiarios deben atender, pues, hay un tema de carácter presupuestal que se debe respetar, además, no se acredita una circunstancia, con la cual se permita priorizar el pago. Sobre esto, el mismo acto administrativo que reconoció la indemnización de la accionante esgrime que no está en una circunstancia de priorización.

La entidad demandada en su defensa ha propuesto que se declare carencia de objeto por la existencia de un hecho superado, criterio que el Despacho acoge, pues fue en el trámite de esta acción constitucional que la parte actora fue debidamente enterada de lo resuelto por la UARIV respecto a su inquietud del 7/4/2021.

Luego, es claro que durante el trámite del mecanismo constitucional se satisfizo la pretensión del accionante, como quiera que se dio una respuesta clara y congruente frente a lo solicitado, la cual fue puesta en conocimiento a la accionante adecuadamente. En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de Tutela pueda adoptar carece de fundamento fáctico. Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane, configurándose

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

entonces la carencia actual de objeto por hecho superado⁵. En consecuencia, se negará la Tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INDICAR a las partes que, este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no presentarse impugnación, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ De acuerdo a la sentencia T 170 de 2009, “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”

PROCESO: 11001334066 2021 – 00149– 00
DEMANDANTE: JAQUELINE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
ACCIÓN: TUTELA

Código de verificación:

f51488d66c8596544ceb92eca47294bee1e60c0712bd25ae7959997c139f59a1

Documento generado en 30/06/2021 09:37:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>